



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00241-00
Clase	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANDERSON VERA CORREA
Accionados	SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados	ASPIRANTES AL CARGO DE DOCENTE DE AULA CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC 185131, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 HASTA 2237 DE 2021, 2316 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, con el objeto de proferir SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, promovida por el señor ANDERSON VERA CORREA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los vinculados ASPIRANTES AL CARGO DE DOCENTE DE AULA CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC 185131, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 HASTA 2237 DE 2021, 2316 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad, estipulados en la Constitución Nacional. Para lo cual se tienen los siguientes:

II ANTECEDENTES

2.1 Hechos

- Refiere el accionante que Participó en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación de Norte de Santander para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural.
- Indica que superó con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, la presentación de documentación y verificación de requisitos mínimos. La valoración de antecedentes y la entrevista.
- Manifiesta que el 28 de octubre de 2023 cobró firmeza la lista de la OPEC en la que participo OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural.
- Narra que el 14 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. la Secretaría de Educación de Norte de Santander realizo audiencia pública para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, correspondiéndole la asignación de la plaza ubicada en la I.E. Colegio Eduardo Cote Lamus, Sede Principal Colegio Eduardo Cote Lamus.
- Cuenta que a la fecha esta entidad territorial no ha proferido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y no ha sido informado de tal actuación administrativa, a pesar de que ha transcurrido más de 5 días hábiles conforme a lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016.
- Expone que la Secretaría de Educación de Norte de Santander le informó que las posesiones serán para el año 2024, términos que no se acompasan con lo que



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

establece el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 “*Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente*”, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital.

- Aduce que el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 establece que: “*Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo...*”

Que para la fecha deberían estar comunicándole a la Secretaría de Educación de Norte de Santander la aceptación del cargo, y la toma de posesión del mismo durante la vigencia del año 2023, así que no es dable que la Secretaría de Educación extralimitar sus funciones al obligar al elegible para que se poseione en los tiempos que ellos considere, toda vez que el de Decreto 915 de 2016 es claro que, de no posesionarse en los términos de la Ley, se procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, perdiendo su ingreso a la carrera docente y los derechos que le competen.

- Reseña que se debe tener como precedente el fallo de tutela Radicado Nro. 54 518 40 03 001 2023 00415 00 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Pamplona, el día 30 de noviembre de 2023 en virtud al derecho a la igualdad.
- Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil viene dilatando el nombramiento y posesión de varios docentes en algunas Entidades Certificadas en educación a nivel Nacional.

Con base en los anteriores supuestos fácticos solicita se le protejan sus derechos fundamentales debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad, estipulados en la Constitución Nacional y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas a:

- ORDENAR a la SECRETARÍA EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, el marco de la OPEC 185131, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.
- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrir de oficio Actuación Administrativa respecto de la omisión que se viene presentando con los nombramientos y posesiones en marco del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en la Secretaria de Educación de Norte de Santander, en particular por la omisión artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y las actuaciones que se deriven de la aplicación del mismo.

2.2 De las partes

2.2.1. El Accionante

ANDERSON VERA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. N°1.092.356.916 de Villa del Rosario, con domicilio en el Edificio Plazuela Mayor Apartamento 601, Correo electrónico andersonveracorrea0906@gmail.com y para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber promovido este amparo por los mismos hechos y derechos.

2.2.2. Las Accionadas

2.2.2.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER: Representada por el Doctor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ Secretario de Educación Departamento Norte Santander, correos electrónicos: notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co;



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

seceducacion@nortedesantander.gov.co

y

notificacionesjudicialessed@nortedesantander.gov.co.

2.2.2.2. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER: Representada legalmente por el Doctor SILVANO SERRANO GUERRERO Gobernador del Departamento Norte de Santander, o quien ejerza este cargo, dirección Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación y al Correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co.

2.2.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Representada legalmente por la Doctora MÓNICA MARÍA MORENO BARRERO, dirección Carrera 16 No 96-64 Piso 7 de Bogotá, Teléfono 571 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

2.2.2.4. ASPIRANTES AL CARGO DE DOCENTE DE AULA CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC 185131, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 HASTA 2237 DE 2021, 2316 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

2.2.3. Actuación procesal

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se vinculó a los ASPIRANTES AL CARGO DE DOCENTE DE AULA CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC 185131, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 HASTA 2237 DE 2021, 2316 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, igualmente se dispuso la correspondiente notificación a dichas entidades y se le concedió el término de dos (2) días para que hicieran uso del derecho de defensa y contradicción.

III RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:

Dio respuesta al presente amparo constitucional el Doctor JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, señalando:

Que la Secretaría de Educación Departamental realiza el proceso administrativo de elaboración de acto administrativo de Nombramiento en periodo de prueba y posesión de los aspirantes que ganaron el concurso de méritos en las convocatorias, se sustenta de la siguiente manera: El Decreto 1083 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

De conformidad con lo anterior, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo.

Informa que ya fueron expedidos por parte de la Secretaría de Educación Departamental los Decretos de nombramiento de la lista de integrantes de convocatoria Directivos Docentes y Docentes –Población Mayoritaria -2150- a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la cual se referencia al docente, los cuales están en el despacho del señor Gobernador para continuar con el proceso de suscripción y firma, se debe dar a conocer también que en el despacho del Gobernador hay más de 500 decretos de nombramiento para firma los cuales el señor Gobernador está realizando todo lo humanamente posible para firmar todos los decretos ya



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

que cuenta también con otras responsabilidades diarias a las que debe atender como primer mandatario del Departamento, posterior a ello, los actos administrativos serán notificados por parte de la Secretaría de Educación Departamental a cada interesado.

Por último, señala que el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER está comprometida con brindar garantía al debido proceso de los derechos de carrera administrativa de los docentes que por mérito ganaron el concurso, por tanto, no pretende realizar vulneración ni perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente esgrimido, solicita, se desvincule a la Gobernación del departamento de Norte de Santander de la presente acción de tutela toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ANDERSON VERA CORREA.

3.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER:

Se pronunció el doctor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ, en su condición de Secretario de Educación Departamental, pronunciándose así:

En cuanto a los hechos manifestó que efectivamente el señor ANDERSON VERA CORREA Participo en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación de Norte de Santander para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales Química zona No Rural.

Que, efectivamente el señor ANDERSON VERA CORREA el 14 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. realizo audiencia pública para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, correspondiéndole al suscrito la asignación de la plaza ubicada en la I.E. Colegio Eduardo Cote Lamus, Sede Principal Colegio Eduardo Cote Lamus.

Que si bien es cierto el accionante se encuentra participando de un concurso de méritos, también es cierto que el procedimiento y selección se encuentra dentro de la esfera de trabajo de dicha entidad territorial, quien tiene unos protocolos y un Cronograma de actividades que rigurosamente debe ser cumplido en un límite mínimo de tiempo, en el entendido de las dimensiones del concurso y los procedimientos administrativos minuciosos que tienen o están sujetos también a unas ampliaciones y unas prorrogas que son la garantía de la transparencia y pulcritud del ejercicio y desarrollo del Concurso.

Pone de presente que dicho concurso cuenta con más de 1.400 docentes que conforman las más de 60 listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes de docentes en los 39 municipios no certificados en educación en el Departamento Norte de Santander, que en garantía de los derechos que le asisten a los elegibles se agilizará la expedición de nombramientos establecido por esta entidad territorial, dado que físicamente no se ha podido cumplir por el cumulo de expedientes a los cuales se les debe realizar el correspondiente procedimiento administrativo.

Que el accionante argumenta el no cumplimiento del cronograma oficial de los nombramientos expedidos por la entidad territorial, a lo que expresa que la ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MECANISMO IDONEO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, YA QUE EXISTEN OTRAS INSTANCIAS JUDICIALES de defensa que tiene a su disposición el accionante. Lo cual no agotó para lo pretendido.

Resaltar que esta entidad garantizara a todos los elegibles el debido proceso de los derechos de carrera administrativa de los docentes que por merito ganaron el concurso, por tanto, no pretende realizar vulneración ni perjuicio irremediable es por ello que esta secretaria se encuentra aún en el cumplimiento y desarrollo de la etapas del concurso como lo es la del nombramiento y posesión, para lo cual se encuentra en la elaboración de los más de 1.400 proyectos de nombramientos, los cuales serán notificados en su debida forma y en su debido tiempo a cada uno de los elegibles.

Finalmente señala que la Secretaría de Educación de Norte de Santander a través del comunicado de fecha seis (06) de diciembre de 2023 , Informar a los directivos docentes y



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

docentes que conforman la listas de elegibles del concurso de méritos población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 la siguiente información: *“De conformidad por lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio de radicado No.2023-EE-294919 con fecha 21 de noviembre Esta Entidad Territorial, ha realizado el análisis correspondiente y ha decidido acogerse a las orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional expuestas en el comunicado en mención, por tal motivo establecimos el siguiente cronograma con el fin de brindar mayor agilidad e información concreta frente a notificación de los actos administrativos de nombramientos”*

- ✚ Fecha: A partir del 13 de diciembre de 2023
Actividad: Comunicación virtual del acto administrativo de nombramiento a través del correo: notificacionesactosadminsed@nortedesantander.gov.co
- ✚ Fecha: Del 11 de diciembre 2023 al 9 de enero de 2024
Actividad: Exámenes médicos (la UTR Oriente a través de la IPS Progresando en Salud se encargará de contactar al personal y asignar las citas) Sin el examen médico no podrán tomar posesión
- ✚ Fecha: 9 de enero de 2024
Actividad: Posesión

Por las anteriores razones, solicito, se declare LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CON RESPECTO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales alegados por la accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Descorrió el termino de traslado el Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica, bajo los siguientes argumentos defensivos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipio de Manizales, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Igualmente pone de presente que la Comisión Nacional no es la competente para adelantar el proceso de nombramiento docentes ni directivos docentes de las instituciones educativas, lo cual, es competencia de la Secretaría de Educación Departamental, por ello, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la accionada CNSC.

En lo que respecta al nombramiento de los educadores seleccionados por sistema de mérito, señalar que el Decreto Ley 1278 de 2002, precisa:

“Artículo 11. Provisión de cargos. Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado”.

Por otro lado, el Decreto Reglamentario 915 de 2015, también prevé:

“Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario". (Negrillas y subrayado de la entidad)

De conformidad con las normas transcritas la Comisión Nacional no es la competente para adelantar el proceso de nombramientos de los docentes ni directivos docentes de las instituciones educativas, toda vez que su función se encamina en adelantar procesos de selección a través del mérito; y resaltando que las situaciones administrativas que se presentan al interior de las entidades territoriales certificadas en educación son de resorte exclusivo de ellas, queda en evidencia que la competencia de dar trámite y atender la presente acción de tutela está en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin que la CNSC tenga competencia o injerencia alguna al respecto. Por lo tanto, por parte de la Comisión no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicita al despacho la desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo señala que la acción constitucional de Tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por la Comisión.

Bajo estas premisas solicita:

Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011.

DESVINCULAR de la presente acción de tutela a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por la aquí accionante frente a esta Comisión, en virtud de lo señalado.

ASPIRANTES AL CARGO DE DOCENTE DE AULA CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC 185131, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 HASTA 2237 DE 2021, 2316 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES: guardaron silencio

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

4.1 Competencia

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto-ley 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud a que la presente acción está dirigida entre otras a una entidad de orden Nacional como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por lo que la competencia es de este despacho.

4.2 Requisitos de precedencia

4.2.1. Legitimación por activa.

Los artículos 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 indican que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados. Estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Al analizar las circunstancias fácticas de este caso, se advierte que el señor ANDERSON VERA CORREA, interpuso en nombre propio la presente acción, pues consideró vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, en la medida en que es el, quien se encuentra directamente afectado al no ser nombrado como docente de Ciencias Naturales – Química.

4.2.2. Legitimización por pasiva.

En desarrollo de los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos presuntamente amenazados. Así las cosas, las entidades accionadas y los vinculados dentro de la presente acción de amparo, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el asunto que hoy nos ocupa, en la medida en que son personas jurídicas las encargadas de realizar la convocatoria, practicar las pruebas, proveer la lista de elegibles y realizar los nombramientos, informar las plazas vacantes en forma definitiva, así como de llevar a cabo la posesión; y por tanto se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

4.2.3. Inmediatez

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y, en consecuencia, es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

Sin embargo, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección Constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos según lo expuso la Honorable Corte en sentencia T -485 de 2011



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

siendo magistrado ponente el Doctor Luis Ernesto Vargas Silva. “(...) i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

En igual sentido, mediante sentencia T-372 de 2017, esa misma Corporación afirmó que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.

En el presente caso este requisito se entiende cumplido, toda vez que las acciones u omisiones que se le endilgan a las accionadas datan desde el 19 de octubre de 2023 y la presente acción constitucional se interpuso el 7 de diciembre de 2023, es decir que a la fecha ha transcurrido tan solo un (1) mes y veinte (20) días, lo que viabiliza el estudio.

4.2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo Constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La Corte ha sostenido que la Acción Constitucional procede de manera excepcional en casos relacionados cuando de las circunstancias particulares se desprenda que se pueden afectar gravemente los derechos fundamentales del actor, e igualmente ha reiterado que su procedencia exige un análisis metódico y concreto, lo que evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo, a la vez que asegura la articulación del mecanismo especial de protección Constitucional con el resto del sistema jurídico.

De no ser así, el uso inadecuado del amparo Constitucional o la falta de diligencia del Juez Constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discutan circunstancias en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto es altamente litigioso, haciéndose necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción que corresponda, y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías Constitucionales, debido a que, el carácter subsidiario del amparo Constitucional impone al Juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Recientemente la Corte mediante Sentencia T – 037 de 2017, al referirse sobre este principio sostuvo: “El principio de subsidiariedad tiene como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela en estos casos, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”.

En el caso concreto, las pretensiones del accionante se circunscriben básicamente a obtener por medio de la intervención del juez constitucional, el amparo de los derechos fundamentales invocados, en aras de que la accionada, Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander expida el acto administrativo de su nombramiento y posesión en la vacante dentro de la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural.

Así las cosas, el problema jurídico que debe abordar el despacho, radica en verificar, si como lo afirma el actor, el ente territorial accionado Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander está vulnerando los derechos fundamentales alegados, al inhibirse de nombrarlo en periodo de prueba para el cargo obtenido dentro de los términos previstos en el concurso en que participó, denominado, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, OPEC 185131; el cual se ofertó dentro del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

En relación con lo acabado de mencionar, que en estricto sentido hace alusión a la residualidad que caracteriza la tutela, debe decirse que la misma se erige en un requisito de procedibilidad que debe ser superado en tanto condiciona la viabilidad de esta acción especial, y que, de no constatarse, torna improcedente el amparo impetrado, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”.

Tomando como base que la acción de tutela responde al principio de residualidad o subsidiariedad, el juzgado estima que la presente demanda resulta improcedente, habida cuenta que el accionante no ha presentado a la entidad accionada -Secretaría de Educación de Norte de Santander, solicitud alguna mostrando sus reparos frente al retardo en el concurso público de méritos “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, concretamente frente a la expedición del acto administrativo de su



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

nombramiento en periodo de prueba, en relación con la vacante seleccionada de docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, OPEC 185131.

Para desarrollar este punto, debe partirse por recordar que el accionante expuso dentro de su acción de tutela que asistió el día 19 de octubre del año en curso a la audiencia pública para escogencia de plaza a ocupar, en la secretaria de Educación de Norte de Santander, por lo cual la entidad territorial competente debía expedir dentro de los cinco (5) días siguientes, el acto administrativo de su nombramiento en período de prueba y comunicarle el mismo, de modo que ante la falta del expedición del citado nombramiento, lo apropiado era que el señor ANDERSON VERA CORREA, hubiese formulado una solicitud a dicha entidad, proponiéndole sus argumentos de inconformidad, dirigidos a solicitar el cumplimiento de los términos legales que cobijan el concurso; sin embargo, hasta el momento de interponer la acción de amparo no había procedido de esa manera; resaltándose el no haber acudido ante tal ente territorial para formular las quejas que pueda tener de cara a dicho proceso.

Ante esa realidad consistente en que el libelista no ha formulado ante la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, ninguna solicitud tendiente a cuestionar el incumplimiento de los términos del concurso, y por lo mismo, dicha entidad no ha valorado puntualmente la procedencia o no de los cuestionamientos citados, ni tampoco le ha explicado al libelista los motivos de la tardanza en los nombramientos, para que el interesado los acepte o controvierta; el despacho no puede entrar a tomar decisiones sobre ese particular, coligiendo así incumplido, frente a ese tópico, el presupuesto de la subsidiariedad que rige en materia de tutela, como quiera que la posibilidad latente de interponer un derecho de petición, tiene implicaciones en el aspecto residual que inspira la acción de tutela; máxime cuando dicha herramienta fundamental está libre de formalidades, puede ser ejercida por cualquier ciudadano sin necesidad de abogado, estando sujeta su resolución a unos términos específicos, y que ante la falta de respuesta, el interesado puede exigir su amparo por vía constitucional.

Precisamente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la eventualidad de asumir insatisfecho en sede de tutela el requisito de la subsidiariedad, cuando no se ha agotado la elevación del derecho de petición como herramienta al alcance de los ciudadanos, tiene explicado:

“Con base en las anteriores disposiciones la jurisprudencia de las diferentes corporaciones ha sido unánime en reivindicar la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. De hecho, la misma Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los que existiendo medios más expeditos como la presentación de una petición directamente ante la autoridad correspondiente generan la improcedencia de la acción (CC T-224 de 2018).

(...)

El demandante ha tenido a su alcance la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, protegido por el artículo 23 de la Constitución Política, como recurso legal idóneo para obtener el fin pretendido. Este mecanismo que es informal y gratuito, no requiere, para su interposición, la intermediación de un abogado. De acuerdo con la normatividad vigente la única carga que debe asumir el demandante al formular su solicitud es consignarla, sea de forma verbal o escrita, de manera respetuosa indicando un lugar (dirección física o electrónica) para ser notificado.

Adicionalmente, dadas las dimensiones de la controversia propuesta, esta Sala considera que antes de un pronunciamiento judicial de fondo, la Corte Constitucional como autoridad pública debe contar con la oportunidad de responder directamente el requerimiento del actor y, evaluar en su fuero interno y a partir de las reglas que ella misma ha fijado en su jurisprudencia, especialmente en las sentencias CC C-766 de 2010; C-817 de 2011; C-948 de 2014; C-960 de 2014, C-224 de 2016 y C-570 de 2016, la posibilidad de atender de forma motivada -favorable o desfavorablemente- la petición del actor. Optar por un camino contrario, conllevaría al desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela.



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas y teniendo en cuenta que el actor (i) no demostró encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad; (ii) tampoco se acreditó durante el proceso la existencia de un perjuicio irremediable y que (iii) el derecho de petición es un medio adecuado y eficaz para obtener la protección de sus derechos, esta Sala declarará improcedente la solicitud de amparo, razón por la cual no se adelantará el análisis de fondo propuesto para el caso concreto”.

De otro lado, debe destacarse que el nominador debe antes de realizar los respectivos nombramientos, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

Adicionalmente también debe tenerse en consideración lo traído a colación por la Secretaria de Educación de Norte de Santander y señalado por el Ministerio de Educación Nacional en Oficio radicado No. 2023-EE294909 del 21 de noviembre de 2023 respecto de las dificultades que representa efectuar posesiones en periodo colectivo de vacaciones dados los efectos fiscales que esto puede representar, memorial donde sobre dicha temática se explicó:

Ahora bien, frente a lo mencionado en la reunión del 10 de noviembre de 2023, esta cartera ministerial hace algunas precisiones con respecto a efectuar posesiones en periodo colectivo de vacaciones, dados los efectos fiscales y posibles hallazgos de entes de control con relación a la planta viabilizada y vincular docentes en un periodo donde no ejercerán su labor en razón al calendario académico establecido en los artículos **2.3.3.1.11.1. y 2.3.8.3.5, del Decreto 1075 de 2015**. En este orden, se debe considerar que la prima de vacaciones y las vacaciones a que tienen derecho los educadores vinculados al momento de la finalización del calendario académico se efectúa al finalizar el mes de noviembre, por lo tanto, vincular personal en periodo de prueba en este tiempo implicaría la reliquidación prestacional de los mismos y los posibles recobros de mayores valores pagados a los docentes desvinculados y vinculados de manera paralela.

Adicionalmente, la oficina de planeación del Ministerio de Educación se encuentra realizando con cada Secretaría de Educación los balances de ingresos y gastos 2023 con cargo al SGP Educación, en dichas mesas de trabajo se le solicita a la entidad actualizar el costo de la nómina incluyendo las novedades producto del concurso docente. Una vez la Secretaría de Educación conozca el costo de su nueva nómina soportada por las actas de posesión deberá solicitar mesa de trabajo inmediata con la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control, con el fin de definir estrategias de cierre en el marco del artículo 190 de la ley 2294 de 2023.

Ahora bien, para el proceso de registro en el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos -Humano-, se recomienda a las Entidades Territoriales Certificadas fortalecer las acciones internas que garanticen la completitud, consistencia y validación de la información de las hojas de vida de los docentes a vincular.

Por lo anterior, la entidad debe considerar las situaciones expuestas y materializar la posesión para ejercer el cargo de docente con la premisa de mitigar los riesgos jurídicos frente a las acciones y decisiones adoptadas. Así, en el marco de su autonomía, establecer las estrategias que correspondan para nombrar el personal en periodo de prueba y posesionar en la siguiente vigencia a partir del inicio de labores académicas, es decir cuando efectivamente se inicia la prestación del servicio educativo, labor para la que se realiza la vinculación de los docentes oficiales.

En todo caso se precisa a las entidades territoriales certificadas en educación, garantizar la vinculación del personal docente que permita la prestación del servicio educativo de forma ininterrumpida en la vigencia 2024. Para

garantizar el inicio del nuevo calendario escolar sin contratiempos es indispensable que todas las audiencias públicas se realicen en la vigencia 2023 y los demás trámites administrativos se adelanten según las orientaciones enunciadas anteriormente.

Por último, la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo estará atenta a sus inquietudes debido al nivel de particularidad de cada ETC.

Por ende la Secretaria de Educación de Norte de Santander establecido el siguiente cronograma:

- A partir del 13 de diciembre de 2023
Actividad: Comunicación virtual del acto administrativo de nombramiento a través del correo: notificacionesactosadminsed@nortedesantander.gov.co
- Del 11 de diciembre 2023 al 9 de enero de 2024
Actividad: Exámenes médicos (la UTR Oriente a través de la IPS Progresando en Salud se encargará de contactar al personal y asignar las citas) Sin el examen médico no podrán tomar posesión



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- 9 de enero de 2024
Actividad: Posesión

En virtud de lo expuesto, debido a que en este asunto no está demostrada la activación previa del derecho de petición, en orden a reclamar concretamente a la Secretaría De Educación Departamental De Norte de Santander, la demora por la expedición del acto administrativo y la correspondiente posesión para el cargo al que participó el accionante - ofertado dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes; no se entiende satisfecho el presupuesto de subsidiariedad respecto de ese tópico, resultando improcedente la tutela para abordar tal aspecto, como así se declarará.

Por demás, en este caso no se advierte la causación de algún perjuicio irremediable que torne prospera la tutela de manera transitoria, pues además que el mismo no se invocó ni demostró, el despacho tampoco lo avizora, ya que ese tipo de agravio es aquel que una vez producido, “...no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho”, tratándose así “...de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no pueden recuperarse por ningún medio”; clase de detrimentos que no están por ocurrir en este sumario; a lo cual se suma que no se conoce que el accionante haga parte de algún grupo de protección constitucional especial.

En síntesis, de lo expuesto, el juzgado declarará improcedente de la acción de tutela por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

Primero: Declarar improcedente la tutela instaurada por el señor ANDERSON VERA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. N°1.092.356.916 de Villa del Rosario, en contra de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los vinculados Aspirantes al cargo de DOCENTE DE AULA CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC 185131, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 hasta 2237 de 2021 y 2316 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, en atención a los motivos expresados en las consideraciones.

Segundo: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en su respectiva página web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria que motivó la presentación de la acción de tutela.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: CONTRA la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el recurso de impugnación, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona, Sala Única, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
Juez

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370adb424843d3d0b44d32a1178dd5022c2c806d253ac9aa8ca12bb1739569f3**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>